

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

6015003 Radicado # 2023EE212517 Fecha: 2023-09-13

Proc. #

89999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Tercero:

Dep.:

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Folios 7 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Resolución No. 01674

"POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TERMINO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00711 DEL 12 DE ABRIL DEL 2019, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN 01440 DE 17 DE JULIO DE 2020, LA RESOLUCIÓN 01662 DE 21 DE AGOSTO DE 2020, LA RESOLUCIÓN 02852 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00949 DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SUSPENDIDA POR LA RESOLUCIÓN 01162 DE 12 DE MAYO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 4251 DE 10 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 555 de 2021, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo permiso de ocupación de cauce Permanente, sobre el Humedal Jaboque, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, v ocho (8) tramos de senderos palafíticos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 30.391.598, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. Que la resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, adquirió ejecutoria a partir del día 05 de junio de 2019 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución No. 04363 del 19 de noviembre de 2021 (2021EE252543), se suspende nuevamente los términos de la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, desde el día 3 de noviembre de 2021 hasta el día 2 de mayo de 2022, mantenido así la vigencia del permiso hasta el día 30 de mayo de 2022.

Página 1 de 7





Que mediante radicados Nos. 2022ER19676 del 4 de febrero de 2022 y 2022ER120508 del 20 de mayo de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB** solicita nueva prórroga de la resolución No. 0711 de 2019.

Que mediante Resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022 (2022EE161339), esta Subdirección prorrogo una vez más la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, hasta el día 31 de agosto 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB**, el día 30 de junio de 2022, quedando en firma y ejecutoriado el día 18 de julio del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2022ER197791 de 4 de agosto de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB**, solicita nueva suspensión para la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, prorrogada nuevamente por la resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022.

Que, mediante Resolución No. 04251 del 05 de octubre de 2022 (2022EE256636), esta subdirección suspendió por el término de un (1) mes y cuatro (4) días, contados a partir del día 04 de agosto de 22 hasta el 08 de septiembre de 2022, manteniendo la vigencia del permiso hasta el 04 de octubre de 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB**, el día 01 de diciembre de 2022, quedando en firma y ejecutoriado el día 16 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de septiembre del 2023 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2023ER190672 del 18 de agosto de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB**, solicita nueva suspensión a la Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

Página 2 de 7





ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

Página 3 de 7





Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones que fundamentan la solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cauce, presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2023ER190672 del 18 de agosto de 2023. Como lo establece el artículo octavo de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), esta entidad entiende la importancia de la continuidad de la ejecución de las obras autorizadas y de las razones expuestas en el radicado de la solicitud de suspensión respecto a que se requiere un tiempo mayor para la etapa de diagnóstico y actualización del mismo, con el fin de adelantar las acciones necesarias para reactivar las actividades constructivas, por lo cual, para garantizar el debido proceso es viable que esta autoridad ambiental autorice LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado sobre el PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE, en el marco del proyecto: "CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE", para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5, por el término de TRES (3) MES.

Que, conforme a lo antes mencionado, el permiso se suspenderá desde el día 18 de agosto de 2023, fecha en que se solicitó la suspensión del permiso, hasta el 17 de noviembre de 2023, por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 04 de enero de 2024, teniendo en cuenta que desde la fecha de la solicitud faltaban un mes y 17 días para dar por terminada la vigencia del permiso otorgado.

Que conforme a lo mencionado por el solicitante:

..." Ante lo expuesto, por medio de esta comunicación se eleva ante su despacho la solicitud para otorgar suspensión del "Permiso de Ocupación de Cauce Permanente del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque" por tres (3) meses, contados a partir del 18 de agosto de 2023, plazo en el

Página 4 de 7





cual se estima tener finalizada la etapa de actualización y revisión del contrato de obra, las actividades preliminares y poder dar inicio a las actividades constructivas, información que será presentada a su despacho para que en el marco de sus funciones como autoridad ambiental realice el seguimiento correspondiente"...

Esta subdirección se permite resaltar que la suspensión se otorgara hasta el 17 de noviembre de 2023, teniendo como fecha de reactivación de obras el día 18 de noviembre de 2023, de conformidad con la solicitud allegada; en caso de que el titular requiera más tiempo para ejecutar las obras, deberá allegar solicitud de prórroga del permiso en mención de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), la cual será evaluada técnicamente con el fin de determinar su viabilidad y otorgada mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta entidad el cronograma definitivo de la ejecución de las obras, dentro del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo para incorporarlo al expediente No. SDA-05-2019-303, donde reposan todas actuaciones referentes a la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304).

III. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4o que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 50 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 80 del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 10 del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Página 5 de 7





Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la suspensión del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), sobre el PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE, en el marco del proyecto: "CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE", para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5, por el término de TRES MESES, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2023, mantenido así la vigencia del permiso hasta el día 4 de enero de 2024, de conformidad a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución suspende el plazo otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, repuesta por la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, suspendida por la Resolución No. 00104 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 00949 del 25 de abril del 2021, repuesta por la Resolución No. 01162 del 12 de mayo de 2021, modificada por la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, repuesta por la Resolución No. 02276 del 29 de julio de 2021, suspendida por la Resolución No. 04363 del 19 de noviembre de 2021, prorrogada por la Resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022, suspendida por la Resolución No. 04251 del 5 de octubre de 2022, por lo tanto, las obras no podrán ser ejecutadas durante la suspensión, en lo demás se mantiene incólume.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 6 de 7





ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2023

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2019-303.

Elaboró:

CONTRATO 20220595 FECHA EJECUCIÓN: KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN CPS: 11/09/2023 DE 2022

CONTRATO 20230538 FECHA EJECUCIÓN: ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: 12/09/2023 DE 2023

Aprobó: Firmó:

CPS: FECHA EJECUCIÓN: HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA **FUNCIONARIO** 13/09/2023

